

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2020-00263-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

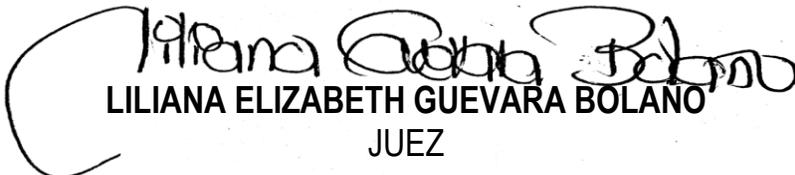
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de R.V. INMOBILIARIA contra ANA YESENIA BECERRA SANABRIA Y HEIDY LUCIA BECERRA SANABRIA por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Líquidense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2020-00287-00**

Atendiendo que no se dio estricto cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial de notificar al demandado, el despacho de conformidad con lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1- del Código General del Proceso, se dispone:

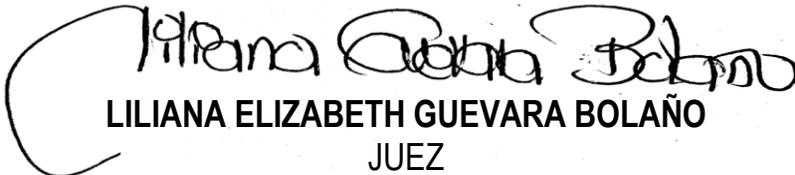
**1° DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo singular de YEISON GONZALEZ CASTRO contra ELKIN IVAN MEJIA BEJARANO por desistimiento tácito de la demanda.

**2° ORDENAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial, con la anotaciones correspondientes.

**3° SE CONDENA** en costas y perjuicios a cargo del extremo actor. (Art. 317 –numeral 1 -in fine- del Código General del Proceso). Liquídense, y tásense como agencias en derecho la suma de \$400.000.

**4° ARCHIVAR** la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, **DEJANDO** las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2020-01496-00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General de Proceso y como quiera que la parte demandada, fue notificada en los términos del art 8° del decreto 806 de 2020, tal como obra en el expediente, quien no pago la obligación, ni formulo excepciones, el Despacho;  
;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución singular de mínima cuantía de CAMILO ANDRES BLANCO LUCENA contra LUZ STELLA OSPINA GOMEZ en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tales medidas.

**TERCERO:** Ordenar a las partes realizar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$350.000 Mcte.

En firme este auto se ordena **REMITIR** el presente asunto a la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL** para que sea repartido entre los Jueces de Ejecución Civil Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013, emanado del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

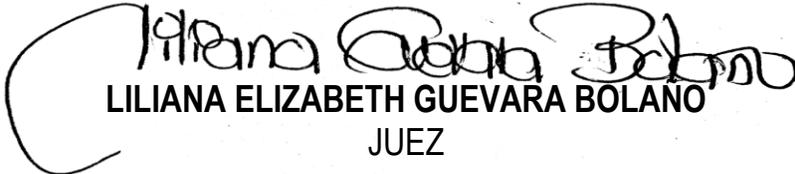


**Rad. 110014189037-2020-01671-00**

En atención a las documentales que anteceden, y previo a tener por notificada a la parte demandada, el Despacho no tiene en cuenta la notificación aportada en la demanda, ello como quiera que el demandante deberá aportar el cotejo y la trazabilidad de los documentos enviados.

Conforme a lo anterior el interesado deberá proceder de conformidad a fin de evitar cualquier tipo de nulidad.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

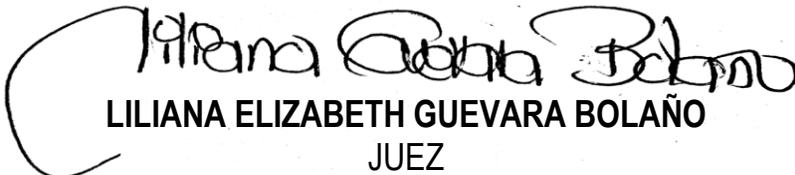
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-00846-00**

Respecto a la petición que antecede el Despacho acepta la sustitución al poder que presentó el abogado **HERNANDO CAPERA PARDO** como apoderado de la parte demandante, en consecuencia, téngase a la Dra. **YURI CAROLINA VELASQUEZ PARRA** como el nuevo apoderada del extremo activo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-00846-00**

Por secretaría póngase en conocimiento a la parte demandante la repuesta dada por las diferentes entidades bancarias.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2021-01184-00**

Procede el Despacho a dictar sentencia de mérito dentro del proceso verbal de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurado por **AREA IN S.A.S.**, en contra de **MEDIC RAY X E.U.**, Y **ERIKA PIÑEROS OLEA**

**II. ANTECEDENTES**

a. Mediante acción repartida a este estrado judicial, el demandante mencionado, actuando mediante apoderado judicial, presentó demanda que dirigiera contra las personas naturales mencionadas en segundo orden, para que previo los trámites del proceso Verbal Sumario se declare legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 01 de febrero de 2020 y celebrado entre las partes aquí intervinientes, como consecuencia de ello se disponga la restitución del bien objeto del citado contrato, ubicado en la **CARRERA 21 No 26-20 SUR PRIMER PISO LOCALES 3 Y 4**. Así mismo se solicitó que se condenara en costas del proceso a la parte demandada.

b. Una vez la presente demanda reunió los requisitos de ley en cuanto a los anexos y su contenido, el despacho dispuso admitirla mediante providencia de fecha 06 de setiembre de 2021 y de ella se ordenó correr traslado por el término legal de diez (10) días, según las previsiones del artículo 384 del C. G. P.

c. La notificación de la demandada **MEDIC RAY X E.U.**, se realizó a través de las previstas en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, mientras que la demandada **ERIKA PIÑEROS OLEA** se notificó personalmente como consta en el plenario. Los demandados dentro del término de traslado de la demanda no contestaron a la misma, no se opusieron a las pretensiones de la parte actora ni formularon medios exceptivos, además no acreditaron la carga procesal que impone el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P., por lo que para los efectos legales se tiene como NO OÍDO, por esta circunstancia, habrá de hacerse el pronunciamiento de fondo que finiquite la instancia accediendo a las pretensiones de la parte actora.

d. Así pues, comentado el trámite de que fuera objeto el presente proceso, se encuentra viable la decisión que ha de tomarse, de conformidad a lo regulado en la norma en cita, previo las siguientes;

**III. CONSIDERACIONES.**

1. Los presupuestos procesales, requisitos necesarios e indispensables para proferir el fallo que defina la instancia, no merecen ningún reparo, pues los mismos se encuentran reunidos a cabalidad.

2. Se allegó con la demanda el contrato de arrendamiento, en donde se recoge las estipulaciones contractuales de las partes, documento este que permaneció indiscutido dentro del proceso, no fue tachado ni redargüido de falso, razón por la cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

3. La parte demandante esgrimió como causal de la terminación del contrato y por ende la restitución del bien atrás relacionado, la mora en el pago de los cánones pactados, causal que no fue desvirtuada por el extremo pasivo durante el término del traslado de la demanda, tampoco acreditó el pago de los cánones que se causaron durante el trámite y desarrollo del proceso, carga procesal que se debe acreditar para ser oído en el proceso como atrás se dilucidó.

#### IV. FALLO

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y Siete (37) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V RESUELVE

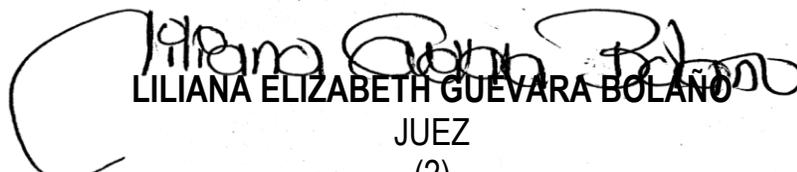
1. **DECLARAR** legalmente terminado el contrato de arrendamiento convenido el 01 de febrero de 2020 y celebrado entre **AREA IN S.A.S.**, en calidad de arrendador y **MEDIC RAY X E.U., Y ERIKA PIÑEROS OLEA**, como arrendatario, como consecuencia de ello se dispone la restitución en favor de la parte demandante, el bien que a continuación se indica, así: **CARRERA 21 No 26-20 SUR PRIMER PISO LOCALES 3 Y 4.**

2. Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENA LA RESTITUCIÓN** del referido bien inmueble que se hace referencia en el numeral anterior, ordenando a la parte demandada para que haga entrega de los mismos a la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

De no realizar la restitución o entrega indicada en el numeral anterior, para su cumplimiento, se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Local correspondiente, y/o a la estación de policía correspondiente –, a quien se ordenará librar despacho comisorio con los insertos del caso, entre estos copia del contrato de arrendamiento, copia de la demanda, folios de matrícula inmobiliaria respectivos.

3. **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 Mcte. Liquidense por secretaría.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ  
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2021-01747-00**

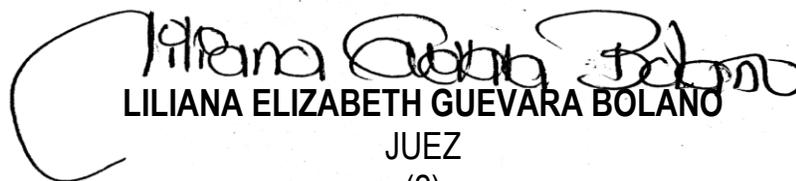
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRODUCCION Y VENTA DEL VESTIDO - COOVESTIDO** y en contra de **ORIETHA DEL ROSARIO ACOSTA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$5.880.000 Mcte, por concepto de 14 cuotas vencidas correspondiente al pagaré No 80611 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.260.000 Mcte, por concepto de capital acelerado correspondiente al pagaré No 80611 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00062-00**

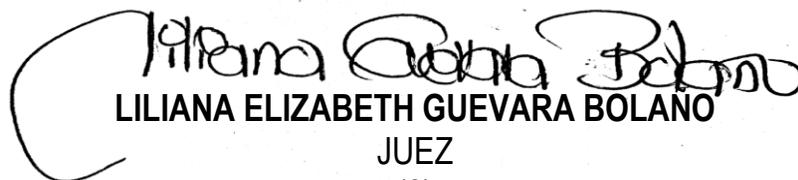
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, y en contra de **JORGE ELIECER CASTRO CORREA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$12.301.255 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 00000000000019120 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$177.633 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al pagaré No 00000000000019120 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar al Dr. **ESTEBAN SALAZAR OCHOA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**Rad. 110014189037-2022-00600-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **MARIA VITELBINA PEÑA** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la cantidad de 9.394.5125 UVR que equivale a la suma de \$2.845.862.74, Mcte como concepto de capital correspondiente a la garantía real de la escritura pública No 1045 de fecha 15 de marzo de 1997 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre cada cuota causada, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el vencimiento de cada cuota.
- 3.- Por la cantidad de 22.116.7121 UVR que equivale a la suma de \$6.699.775.81, Mcte como saldo de la obligación hipotecaria correspondiente a la garantía real de la escritura pública No 1045 de fecha 15 de marzo de 1997 aportada con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la fecha de presentación de la demanda.
- 5.- Por la cantidad de 2.475.0316 UVR que equivale a la suma de \$749.756.85, Mcte como intereses de plazo correspondiente a la garantía real de la escritura pública No 1045 de fecha 15 de marzo de 1997 aportada con la demanda.
- 6.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

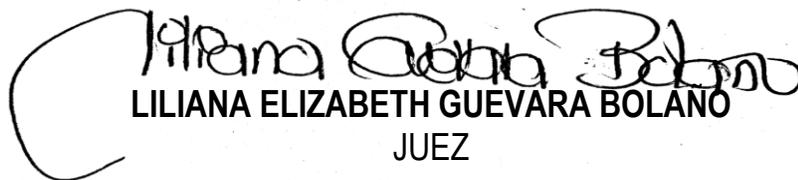
Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, oficiase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 1045 de fecha 15 de marzo de 1997 aportada con la demanda, corrida en la Notaría 51 del Circulo de Bogotá sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50S-691423 a favor **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**.

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

7. Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00609-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL MAZUREN 1 P.H.**, y en contra de **BANCO DE BOGOTÁ** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$1.839.630.00 Mcte, valor correspondiente a las cuotas ordinarias, de administración de junio de 2021 a octubre de 2021.
- 2.- por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de administración ordinarias liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de junio de 2021.
- 3.- Por las cuotas de administración ordinarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo y hasta que se verifique el pago de la obligación
- 4.- por los intereses moratorios correspondiente a las cuotas de administración ordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde que se hizo exigible cada cuota.
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JUAN CARRILLO PARDO** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00618-00**

Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00638-00**

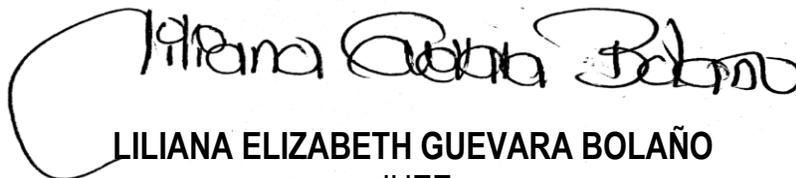
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** y en contra de **JORGE ALEJANDRO DOMINGUEZ HURTADO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$21.374.920 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 05215000021520003453 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$1.891.468 Mcte, por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré No 05215000021520003453 aportado con la demanda.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 19 de mayo de 2022.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 6.- Reconocer personería para actuar a la Dra. **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**

JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00642-00**

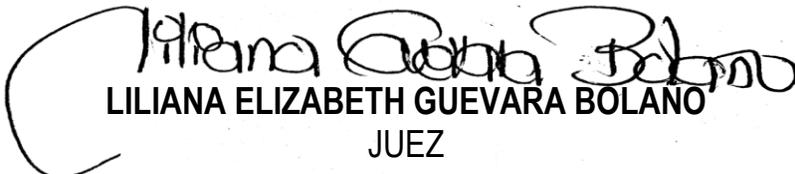
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00646-00**

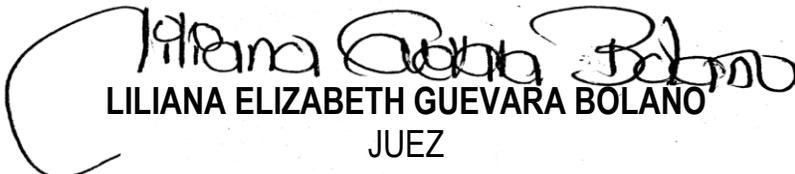
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00656-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **FERNANDO LEON ACOSTA SALAZAR** y en contra de **CARMEN MORALES FRANCO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$3.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio sin número aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 20 de diciembre de 2019.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.- Reconocer personería para actuar al Dr. **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00689-00**

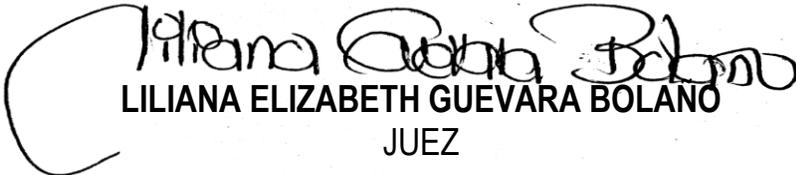
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **MARIA GLADYS LOPEZ MARTINEZ** y en contra de **ISABEL PIRAQUIVE TORRES** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$6.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 1 aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 25 de mayo de 2020.
- 3.- Por la suma de \$7.000.000 Mcte, por concepto de capital correspondiente a la letra de cambio No 2 aportada con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente a cada cuota de capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 05 de abril de 2020.
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00704-00**

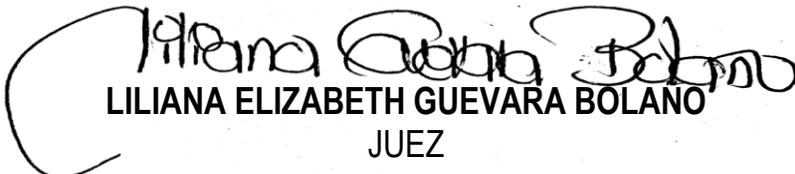
Una vez transcurrido el término otorgado para corregir las falencias señaladas, se advierte que no se allegó memorial de subsanación lo que implica el rechazo de la demanda.

Por lo antes memorado, se **RESUELVE**;

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda por no subsanar las falencias advertidas.

**SEGUNDO:** Por la modalidad en la que se radicó la presente demanda (modalidad virtual) no se ordenará la entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, la misma se entenderá entregada con las anotaciones del caso en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)



**Rad. 110014189037-2022-00729-00**

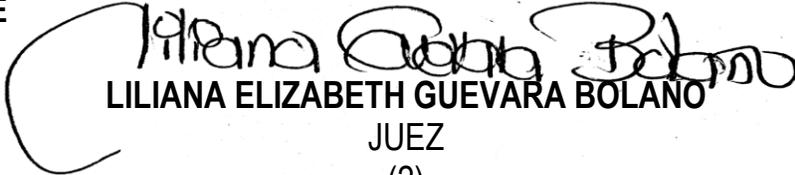
En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOMPARTIR S.A., HOY MIBANCO S.A.**, y en contra de **MARIA PAOLA BENAVIDES MAYORGA Y FREDY ALBERTO GONZALEZ FORERO** por las siguientes sumas:

- 1.- Por la suma de \$12.301.255 Mcte, por concepto de capital correspondiente al pagaré No 1202533 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$8.028.261 Mcte, por concepto de intereses remuneratorios correspondiente al pagaré No 1202533 aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$193.232 Mcte, por concepto de seguros y comisiones correspondiente al pagaré No 1202533 aportado con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 10 de junio de 2021.
- 5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 7.- Reconocer personería para actuar al Dr. **JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**  
Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101  
**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00840-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Adecuar la pretensión 2.1, la cual hace referencia a los intereses de mora ya que deben ser cobrados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.
2. Precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con el artículo 431 del C.G.P

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 1100141890037-2022-00865-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **GERMAN RICARDO ROMERO MACIAS** en contra de **SENON ODON DAVILA LOPEZ** por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO con fecha de vencimiento 12 de diciembre de 2020

- 1.- Por la suma de \$3.380.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de diciembre de 2017 al 12 de diciembre de 2020.
- 3.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 13 de diciembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
- 4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.- Reconocer personería para actuar a la Dra **ELSA OLIVA GONZALEZ SILVA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración.

## **NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 1100141890037-2022-00866-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**LIBRAR** mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPESTRE AMIGOS DEL LLANO “ACAMILLANO” PROPIEDAD HORIZONTAL**, y a cargo de **DORIAN FRANCISCO RODRIGUEZ DIAZ Y DORIS PATRICIA DEL CASTILLO RUIZ**, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero, de conformidad con la certificación aportada:

### **LOTE NO. 5 MANZANA L**

1.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$140.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2016, a razón de \$35.000 cada cuota.

2.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE **(\$105.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$35.000 cada cuota.

3.-Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE **(\$360.000)** correspondientes a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$40.000 cada cuota.

4.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE **(\$160.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a abril de 2018, a razón de \$40.000 cada cuota.

5.-Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE **(\$360.000)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2018, a razón de \$45.000 cada cuota.

6.-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$540.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$45.000 cada cuota.

7.-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$540.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$45.000 cada cuota.

8.-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$540.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$45.000 cada cuota.

9.-Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$180.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a abril de 2021, a razón de \$45.000 cada cuota.

10.-Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$400.000)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2021, a razón de \$50.000 cada cuota.

11.-Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$200.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a abril de 2022, a razón de \$50.000 cada cuota.

12.-Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$180.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a julio de 2022, a razón de \$60.000 cada cuota.

13.-Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores del 1 al 12, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

14.-Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

#### **LOTE NO. 6 MANZANA L**

15.-Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$140.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de septiembre a diciembre de 2016, a razón de \$35.000 cada cuota.

16.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL PESOS M/CTE **(\$105.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a marzo de 2017, a razón de \$35.000 cada cuota.

17.-Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE **(\$360.000)** correspondientes a nueve (9) cuotas ordinarias de administración de los meses de abril a diciembre de 2017, a razón de \$40.000 cada cuota.

18.-Por la suma de CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE **(\$160.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a abril de 2018, a razón de \$40.000 cada cuota.

19.-Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE **(\$360.000)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2018, a razón de \$45.000 cada cuota.

20.-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$540.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$45.000 cada cuota.

21.-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$540.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2019, a razón de \$45.000 cada cuota.

22.-Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE **(\$540.000)** correspondientes a doce (12) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a diciembre de 2020, a razón de \$45.000 cada cuota.

23.-Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$180.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a abril de 2021, a razón de \$45.000 cada cuota.

24.-Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$400.000)** correspondientes a ocho (8) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a diciembre de 2021, a razón de \$50.000 cada cuota.

25.-Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE **(\$200.000)** correspondientes a cuatro (4) cuotas ordinarias de administración de los meses de enero a abril de 2022, a razón de \$50.000 cada cuota.

26.-Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE **(\$180.000)** correspondientes a tres (3) cuotas ordinarias de administración de los meses de mayo a julio de 2022, a razón de \$60.000 cada cuota.

27.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en los numerales anteriores del 15 al 26, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, iniciando desde la fecha de exigibilidad y hasta que se verifique su pago total.

28.- Por las cuotas de administración y demás expensas que se sigan causando entre la presentación de la demanda y el cumplimiento de la sentencia definitiva, siempre y cuando estén debidamente certificadas por el administrador.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR esta providencia a los deudores en la forma prevista por los artículos 291 o 292 del C.G.P., indicándoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar contados a partir de la notificación de esta decisión.

Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 6 y 28 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura NOTIFIQUESE electrónicamente la presente providencia a las partes interesadas, en el micrositio de la página web de la Rama Judicial.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



## **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 1100141890037-2022-00867-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **EURIDYCE GONZALEZ CARREÑO** en contra de **FERNANDO FILLERAL FONSECA DIAZ** por las siguientes sumas:

#### **LETRA DE CAMBIO suscrita el 25 de octubre de 2020**

- 1.- Por la suma de \$1.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 26 de octubre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

#### **LETRA DE CAMBIO suscrita el 14 de noviembre de 2020**

- 3.- Por la suma de \$2.000.000 Mcte, por concepto del saldo del capital correspondiente a la letra de cambio aportada con la demanda.
- 4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en

ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de noviembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

6.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

7.- Reconocer personería para actuar al Dr **CRISTIAN BALTAZAR VARGAS CAÑÓN** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del endoso en procuración.

## **NOTIFÍQUESE**



**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00868-00**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **DEMANDA DE PERTENENCIA** de **MÍNIMA CUANTÍA** instaurada **CISLYN YELITZA SÁNCHEZ RINCÓN, ANDRÉS HUMBERTO CASTIBLANCO RINCÓN, ADREY TATIANA CASTIBLANCO RINCÓN Y GLEYRETH ROSSLAND SANCHEZ RINCON**, en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS HERNÁN VALENCIA BENAVIDEZ (E.P.D) y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 81 N° 114 -50 GJ79 del Conjunto Residencial Parques de Alejandría – Plazuela de las Flores, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 50C-1258148 y cédula catastral No. 821143179, ubicado en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia, désele a la misma el trámite que corresponda con aplicación de los artículos 375, 390 y s.s., del Código General del Proceso, en lo que resultara pertinente.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **HERNÁN VALENCIA BENAVIDEZ (E.P.D)** y a las **PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme al artículo 10 del Ley 2213 de 2022.

Si los emplazados no comparecen se les designará Curador Ad-Lítem con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso.

**TERCERO: DÉSE** traslado de la demanda por el término de diez (10) días a la parte demandada, de conformidad al artículo 391 del C. G. P.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1258148, para tal efecto ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro.

**QUINTO: OFICIAR** a la Agencia Nacional de Tierras antiguo INCODER, para que expida a costa de la parte demandante, certificado respecto del inmueble denominado Calle 81 N° 114 -50 GJ79 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 50C-1258148 y cédula catastral No. 821143179, ubicado en la ciudad de Bogotá. De igual

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

manera, INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remitario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad.

**SSEXTO: OFICIAR al IGAC** para que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral simple respecto del inmueble denominado Calle 81 N° 114 -50 GJ79 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. N° 50C-1258148 y cédula catastral No. 821143179, ubicado en la ciudad de Bogotá. INFÓRMESELE sobre la existencia del proceso, para que de ser pertinente, haga las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remitario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

**SSEXTIMO: INFORMAR** de la existencia del proceso a la **Superintendencia de Notariado y Registro**, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remitario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

**SSEXTAVO: INFORMAR** a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas**, para que de ser pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar dentro del ámbito de sus funciones. Teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 291 y 612 del C. G. P., remítase el remitario mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones de la entidad. Adjúntese copia de la demanda.

**SSEXVENO: ORDENAR** a la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla debe contener los datos y especificaciones descritos en el artículo 375 No. 7 del C. G. P. Aportadas las fotografías de instalación, ordénese la inclusión de las mismas en el Registro Nacional de Emplazados.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

[i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 08 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00869-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **SOFIA MAGDALENA GARCIA SIMBASICA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 881410

- 1.- Por la suma de \$23.663.871,45 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### Rad. 1100141890037-2022-00871-00

Procede el despacho a estudiar si es competente para el conocimiento del presente proceso.

Encontrándose la demanda para resolver sobre su admisibilidad, el despacho considera que el mandamiento de pago debe ser negado, a partir de las siguientes consideraciones de orden legal.

En el escrito de demanda las partes están configuradas de la siguiente manera, el demandante CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARIA VI PH identificado con Nit 900.032.458-1 y el demandado BANCO DAVIVIENDA identificado con Nit 860.034.313-7.

Revisada la certificación de deuda aportada para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias expedida por la señora GLORIA ALEJANDRA ENCISO MARTINEZ el 2 de diciembre de 2021, se puede extraer primero que la certificación tiene como título “*LA SUSCRITA ADMINISTRADORA Y REPRESENTANTE LEGAL DEL CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE LOS CERZOS ETAPA III P.H*”; y segundo que la certificación que pretenden hacer valer como título ejecutivo en la demanda no corresponde al nombre del demandante en este caso CONJUNTO RESIDENCIAL QUINTAS DE SANTA MARIA VI PH.

Dado lo anterior, el título ejecutivo allegado en la demanda no es claro y no cumple con uno de los requisitos del artículo 422 del C.G.P, ya que deben demandarse obligaciones que sean **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

La obligación debe ser clara esto es, *que sea inteligible por su simple lectura y no el fruto del fruto de suposiciones*, en otras palabras, deben estar identificados plenamente el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Esta certificación de deuda aportada genera incertidumbre para su ejecución.

Por otro lado, el certificado de existencia y representación legal aportado por la parte demandante el cual fue expedido por el suscrito alcalde local de suba, vislumbra que la señora GLORIA ALEJANDRA ENCISO MARTINEZ fungió como administrador del periodo comprendido del 1 de junio de 2021 al 31 de mayo de 2022 y la demanda se presento el día 29 de julio de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho, sin más elucubraciones,

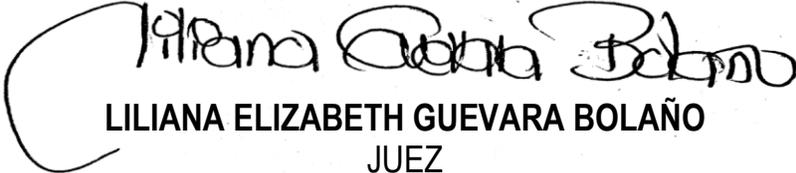
### **RESUELVE**

Primero: **NEGAR** el mandamiento de pago del presente asunto.

Segundo: **DEVOLVER** la demanda junto con sus anexos a su signatario sin necesidad de desglose.

Tercero: **DEJAR** las constancias de rigor, por parte de la secretaría del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 086

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 1100141890037-2022-00872-00**

**AUXÍLIESE Y CÚMPLASE** la comisión delegada por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ en consecuencia, el Despacho DISPONE:

Señalar fecha para realizar la diligencia de secuestro sobre el porcentaje que le corresponde al causante del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 50C-1227783 para el día 7 del mes de octubre a la hora 8:30 A.M. del año 2022

Para llevar a cabo la diligencia programada se designa como auxiliar de la justicia (ver acta anexa), a quien se le señala como honorarios la suma de \$100.000. Cien mil pesos M/CTE Comuníquese.

Para la fecha señalada la parte interesada deberá allegar los certificados de tradición del inmueble con fecha de expedición no mayor a 30 días.

Comuníquese por el medio más expedito al Dr. FREDY ALEJANDRO SALAS RAMIREZ identificado con la cedula de ciudadanía No 79.955.921 y T.P. No.250018 del C.S.J., y la Dra. MARIA MERCEDES MARTINEZ VELA Identificada con la cedula de ciudadanía No 40.013.673 y T.P. No. 36120 del C.S.J., actúan como apoderados dentro del presente proceso de SUCESIÓN e JOSE SERVANDO VELANDIA MARTINEZ radicado bajo el No. 2020-0204, la fecha y hora señaladas para cumplir la comisión y al auxiliar de la justicia designado.

Cumplido lo anterior, REMÍTANSE las presentes diligencias al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

NOTIFÍQUESE,

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

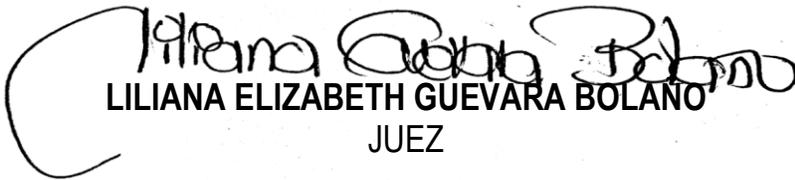
Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00873-00**

De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Aportar certificado de vigencia de poder- escritura pública No. 1421 expedida por la Notaria quinta del círculo de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00874-00**

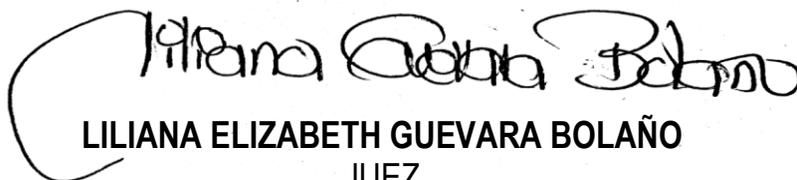
De conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. del P. el Juzgado INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane lo siguiente so pena de rechazo:

1. Dado que el pagaré fue pactado en cuotas UVR, el actor debe colocar por concepto de capital de la cuota vencida la suma en UVR y su equivalencia en pesos.
2. Adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta que no cumplen con el requisito previsto en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, toda vez que el actor hizo uso de la cláusula aceleratoria, por lo que deberá el demandante individualizar las cuotas adeudadas hasta la fecha de presentación de la demanda y, sobre cada una de ellas, según su fecha de exigibilidad, solicitar el pago de intereses de mora.

Finalmente, en un acápite aparte solicitar el saldo insoluto con sus respectivos intereses moratorios, los cuales se ejecutan desde la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

3. Indicar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°  
[j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00875-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **OSCAR OMAR MORENO BACCI** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 5786017

- 1.- Por la suma de \$22.440.899,45 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

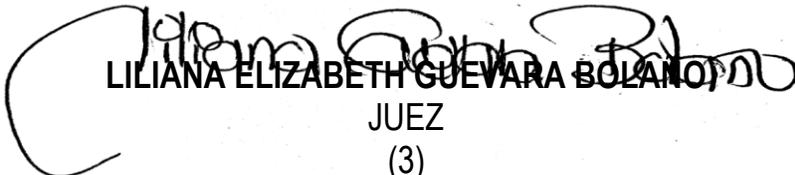
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00875-00**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección física del demandado **OSCAR OMAR MORENO BACCI**, pues en el acápite de notificaciones solo manifiesta que es en Cartagena Bolívar, lo anterior para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00876-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

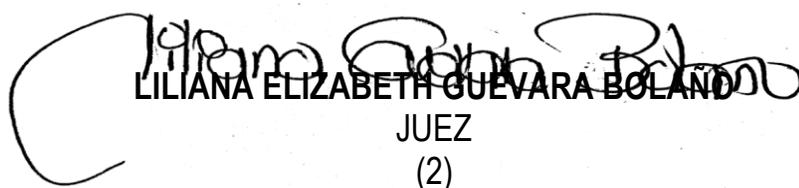
**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **ERIKA MARIELA BONILLA ARENAS** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 00130950009600187740

- 1.- Por la suma de \$10.604.259 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar a la Dra. **CAROLINA CORONADO ALDANA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAND  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00877-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **AECSA S.A** y en contra **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA QUINTANA** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 4377492

- 1.- Por la suma de \$20.430.418,69 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- 3.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
- 4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso
- 5.-Reconocer personería para actuar al Dr. **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

**NOTIFÍQUESE**

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Republica de Colombia

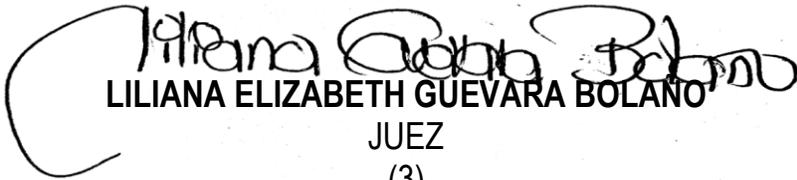
**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00877-00**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección física del demandado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA QUINTANA**, pues en el acápite de notificaciones solo manifiesta que es en BOGOTÁ, lo anterior para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO**  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00875-00**

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la dirección física del demandado **OSCAR OMAR MORENO BACCI**, pues en el acápite de notificaciones solo manifiesta que es en Cartagena Bolívar, lo anterior para efectos de notificación.

**NOTIFÍQUESE**

**LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO**  
JUEZ  
(3)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ**  
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Rad. 110014189037-2022-00878-00**

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado que presta mérito ejecutivo, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

**RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de **BANCOLOMBIA S.A** y en contra **MILLER FABIAN ARCILA ROJAS** de por las siguientes sumas:

Pagaré No. 7430084434

1.- Por la suma de \$33.626.846 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No. 7430084435

3.- Por la suma de \$1.394.484 Mcte, por concepto del capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

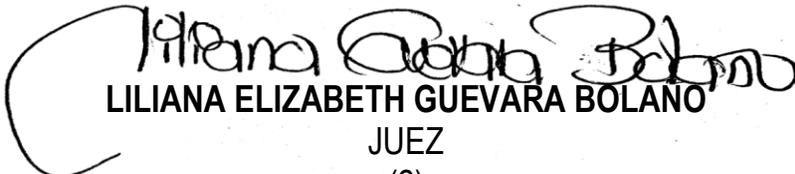
4.- Por los intereses moratorios correspondiente al capital liquidados a una y media veces la tasa máxima legal que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

4.- Notifíquese a la parte demandada de este auto en la forma prevista por los artículos 291 y 292 a 320 del Código General del Proceso, corriéndole traslado y oordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso

6.-Reconocer personería para actuar al Dr. **NELSON MAURICIO CASAS PINEDA** para que represente a la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE

  
LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLANO  
JUEZ  
(2)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 8 de septiembre de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 101

**ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ  
SECRETARIA**